

Quito, D.M., 12 de julio de 2023

CASO 3-18-IA

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3-18-IA/23

Resumen: La Corte Constitucional desestimó la acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos presentada por los señores Vicente Florencio Gómez Vásquez y otros, en contra de los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial No. 347-12, de 3 de julio de 2012, expedido por el Ministerio de Educación, toda vez que se verificó que los artículos impugnados no son contrarios a la Constitución.

1. Antecedentes

1. El 27 de febrero de 2018, los señores Vicente Florencio Gómez Vásquez y otros¹ (“**accionantes**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales en contra de los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial 347-12, de 3 de julio de 2012, expedido por el Ministerio de Educación (“**Ministerio**”), y de la Procuraduría General del Estado.
2. Mediante auto de 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaiza, admitió a trámite la presente acción, signada con el número 3-18-IA.
3. Tanto el Ministerio como la Procuraduría General del Estado presentaron escritos pronunciándose respecto a la demanda que nos ocupa.

¹ Jaime Oswaldo Matute Ordóñez (+), José Fabian Arpi Palacios, Inés Lorena Siguenza Zúñiga, William Alfonso Sánchez Calderón, Zonia Edelmira Reinoso Gordillo, Janet Zulema Alvear Vázquez, Sonia Yolanda Nieto Rodríguez, Laura Beatriz Muevecela Quiroz, Diego Valery Andrade Martínez, Germán Roberto Bonete Cumbe, Jorge Rafael Mejía Barba, Víctor Manuel Ríos Illapa, Miguel Rodrigo Matute Segovia, Sergio Rigoberto Sarmiento Arévalo, Helmer Arnoldo Cobos Galarza, Freddy Leonardo Morales Peralta, Gladys Zulema Siguenza Plaza, Juan Agustín Jimpiktt Saant, Ambrocio de Jesús Castro Orellana, Carlos Alberto Cedeño Mero, Jimmy Alberto Calle García, Klever Lenin Alchundia Guillen, Freddy Frank Zambrano Zambrano, Carmen Amelia Ayala Quinde, Ramón Francisco Palma Sosa, Ramón Roosevelt García Mera, Dora Varonesa Ávila Mendoza, José Luis Rivas Castro, César Augusto Fernández Chavez.

4. De conformidad con el sorteo de causas realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo de 12 de noviembre de 2019, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
5. Mediante auto de 25 de mayo de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa 3-18-IA.

2. Acto impugnado

6. En la demanda de los accionantes, pese a citar los artículos del 1 al 5, se desprende que impugnan únicamente los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial 347-12 expedido con fecha 3 de julio de 2012 por el Ministerio de Educación (“**artículos impugnados**”). Dichas normas establecen lo siguiente:

[*Artículo 1*] Podrán acceder al Concurso de Méritos y Oposición para Asesores o Auditores Educativos, los Docentes o Directivos públicos o privados y los Supervisores Educativos que actualmente se encuentren en funciones, para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, acreditar al menos la categoría D del escalafón, rendir las pruebas estandarizadas de conocimientos y pruebas psicométricas y aprobar el propedéutico para formación de Asesores y Auditores Educativos.

[*Artículo 2*] Crear el curso Propedéutico para formación de Asesores y Auditores Educativos, como un proceso de formación en competencias y habilidades para el desempeño eficiente de los roles de Asesor y Auditor Educativo. El Propedéutico para formación de Asesores y Auditores Educativos tendrá una duración de cinco meses en los que los docentes seleccionados deberán asistir a seminarios y a intervenciones en los establecimientos educativos de conformidad con las exigencias del programa.

[*Artículo 3*] El propedéutico para formación de Asesores y Auditores Educativos, será obligatorio para los Docentes o Directivos públicos o privados y los Supervisores Educativos que actualmente se encuentra en funciones y que desearan optar por la titularidad de las funciones de Auditores o Asesores Educativos.

3. Competencia

7. De conformidad con el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), este Pleno es competente para conocer y resolver sobre las acciones de control abstracto de constitucionalidad sobre actos administrativos con efectos generales.
8. Para establecer la competencia de la Corte Constitucional en este caso es necesario dilucidar dos cuestiones: primero, si las alegaciones de la parte accionante se refieren

a un control abstracto de constitucionalidad; y, segundo, si el acto impugnado corresponde a un acto administrativo con efectos generales.²

9. Sobre la primera cuestión hay que precisar que la finalidad del control abstracto de constitucionalidad consiste en garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de incompatibilidades entre las normas que conforman el ordenamiento jurídico y las disposiciones constitucionales. Así, el control de constitucionalidad de actos administrativos con efectos generales no tiene por propósito declarar la vulneración de derechos constitucionales ni establecer reparaciones en situaciones jurídicas concretas.³
10. En el caso que nos ocupa, se evidencia que la demanda de los accionantes pretende que este Organismo analice hechos concretos relativos a una presunta desproporción existente entre los artículos impugnados y su derecho constitucional al trabajo, tal como se expondrá detalladamente en la sección 4 de esta sentencia.⁴ Sin perjuicio de lo anterior, considerando que esta causa se encuentra en etapa de sustanciación, es decir, que fue admitida a trámite, esta Corte advierte que, en principio, podría plantearse un problema jurídico propio de un control abstracto de constitucionalidad exclusivamente respecto de la desproporción alegada.
11. Acerca de la segunda cuestión, vale recordar que los actos administrativos con efectos generales, como los de todos los actos administrativos, se agotan con su cumplimiento; a diferencia de los actos normativos, cuyas consecuencias jurídicas, abstractas y obligatorias, no se agotan con su cumplimiento.⁵ Los artículos impugnados se formulan en términos abstractos, es decir, su consecuencia jurídica es aplicable a todas las situaciones que se subsuman en su presupuesto de hecho. Así, estas disposiciones no se agotan con su cumplimiento, puesto que permanecen en el tiempo y se pueden aplicar a futuro en múltiples ocasiones (por ejemplo, en futuros concursos que se abran para ser asesores o auditores educativos y a todos los eventuales cursos propedéuticos para formación); por lo que no se puede identificar que dichas normas no son un acto administrativo con efectos generales, sino un acto normativo.
12. Ahora bien, conviene aclarar que este Organismo es competente para conocer las acciones públicas de inconstitucionalidad respecto de los actos normativos y de los actos administrativos con efectos generales emitidos por las autoridades públicas. Por tanto, esta Magistratura tiene competencia para ejercer el control abstracto de

² CCE, sentencia 3-16-IA/22, 19 de octubre de 2022, párr. 13.

³ CCE, sentencia 4-13-IA/20, 2 de diciembre de 2020, párr. 37

⁴ Ver párrafos 15 a 19 de la presente sentencia.

⁵ CCE, sentencia 45-17-AN/21, 18 de agosto de 2021, párr. 31.

constitucionalidad tanto de actos normativos, como de actos administrativos con efectos generales. Además, la Corte Constitucional ha señalado que “el control abstracto de constitucionalidad pretende que todos los actos normativos y administrativos de carácter general, guarden armonía con el texto constitucional”.⁶

13. En tal virtud, el hecho de que los artículos impugnados por los accionantes no sea un acto administrativo con efectos generales no es causal de improcedencia de la acción pública de inconstitucionalidad. Con independencia de la nomenclatura asignada al momento de la presentación de la demanda, y con base en los principios de formalidad condicionada y economía procesal, esta Corte puede ejercer el control abstracto de constitucionalidad de los artículos impugnados.⁷

4. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad

4.1. De la parte accionante

14. Los accionantes dividen los argumentos de su demanda en dos partes; la primera, respecto a la presunta “inconstitucionalidad por el fondo” de los artículos impugnados y, la segunda, sobre la supuesta “inconstitucionalidad por la forma” de las normas en cuestión.
15. Acerca de la primera parte, inician haciendo un recuento de lo que se entiende por control de constitucionalidad y enuncian los artículos 1 y 11 de la CRE, además de mencionar particularmente el derecho al trabajo.⁸ Posteriormente, la demanda expone lo siguiente:

Los Arts. 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial 347-12 de 03 de julio del 2012, impugnados por inconstitucionalidad de fondo, *establecen restricciones desproporcionadas al ejercicio del derecho al trabajo* y la estabilidad laboral de todos los Supervisores de Educación en nuestro país, por cuanto estaríamos obligados a rendir las pruebas estandarizadas de conocimientos y pruebas psicométricas y aprobar el propedéutico para formación de asesores y auditores educativos, así como el curso propedéutico obligatorio para Docentes o Directivos públicos o privados y los Supervisores Educativos que actualmente se encuentran en funciones y que desearan optar por la titularidad de las funciones de Auditores o Asesores Educativos. (Énfasis añadido).

16. Los accionantes aseveran que se debe aplicar el *principio de proporcionalidad para ponderar la afectación al derecho al trabajo* alegada, afirmando que la “finalidad de una norma que afecte un derecho, para ser lícita o constitucional, debe ser equivalente

⁶ CCE, sentencia 3-16-IA/22, 19 de octubre de 2022, párr. 20.

⁷ CCE, sentencia 8-20-IA/20, 5 de agosto de 2020, párr. 36

⁸ En concreto, los accionantes aluden a los artículos 33, 66, 325 y 326 de la CRE.

o mayor a la restricción provocada”. Y en este caso, consideran que la finalidad de los artículos impugnados “es insuficiente para justificar las restricciones a los derechos al trabajo y la estabilidad laboral a que tenemos derecho adquirido por parte de todos los supervisores de educación”; calificando dicha finalidad como “desproporcionada, irrazonable, inadecuada, no idónea e innecesaria”.

- 17.** Adicionalmente, los accionantes recalcan su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, reclamando: “no podemos perder nuestro lugar de trabajo y someternos a rendir pruebas estandarizadas de conocimiento y psicométricas para la formación de Asesores y Auditores Educativos”. Por ello, afirman que con los artículos impugnados se “desconstitucionaliza (sic) a la Constitución”, como resultado de una “evidente” incompatibilidad normativa.
- 18.** Para finalizar la exposición de la alegada inconstitucionalidad por el fondo, los accionantes aducen que “los Arts. 1 y 3 del Acuerdo Ministerial 347-12 (...), no cumplen la exigencia de precisión señalada en el Art. 82 de la Constitución y, por ello, vulnera el derecho a la seguridad jurídica”. Y concluyen que los mismos son discriminatorios con “quienes por varios años hemos estado desempeñando las funciones de Supervisores de Educación dentro del territorio nacional”.
- 19.** En cuanto a la segunda parte, referente a la inconstitucionalidad por la forma planteada en la demanda, los accionantes aseguran que los artículos impugnados “adolecen de inconstitucionalidad por la forma de su promulgación”. Para desarrollar aquello, la demanda cita los artículos “11 numerales 2, 4 y 8; 33; 66 numeral 17; 82; 325; 326 numerales 1 y 2; y, 424” de la CRE, así como ciertos artículos de tratados internacionales. Por último, los accionantes advierten a la Corte Constitucional que “no puede eludir la obligación de verificar la consistencia de los artículos (...) impugnados (...), frente a los parámetros de los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.
- 20.** En virtud de lo anterior, los accionantes solicitan, como medida cautelar, la “suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales” y la notificación al Ministerio “para que se abstenga de aplicar las normas impugnadas”.⁹ Y, por último, como pretensión, piden a esta Magistratura que acepte su acción y declare la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, “anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales”.

⁹ Acerca del pedido de medidas cautelares, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que el momento oportuno para atender las solicitudes de medidas cautelares es en la fase de admisión, por lo que se deja constancia de la omisión por parte de los entonces miembros del Tribunal de Admisión. En este momento procesal no cabe ningún pronunciamiento al respecto. Véase sentencias 83-16-IN/21 y 79-16-IN/22.

4.2. De la Procuraduría General del Estado

21. El 11 de mayo de 2018, la Procuraduría General del Estado presentó un escrito pronunciándose respecto de la presente acción. En primer lugar, cuestiona que los accionantes han planteado su demanda alegando una inconstitucionalidad por la forma tras casi 6 años desde la emisión de los artículos impugnados; lo cual, contraviene directamente “el artículo 78 número 2 de la [LOGJCC], toda vez que (...) tenían únicamente un año desde su puesta en vigencia para impugnarlos”.
22. Por otra parte, en cuanto a los alegatos de inconstitucionalidad por el fondo esgrimidos por los accionantes, el escrito procede a analizar todos los derechos de la CRE alegados como vulnerados y concluye que el Acuerdo Ministerial en cuestión no viola ninguno de dichos preceptos constitucionales, afirmando así que “la demanda de inconstitucionalidad planteada no procede”.
23. En tal virtud, la Procuraduría General del Estado asegura que el Ministerio ha actuado velando por “el cumplimiento efectivo de las disposiciones constitucionales y legales sobre la protección de los derechos y garantías de los supervisores educativos”. Además, reitera que la presente acción “resulta totalmente desenfocado (sic) y fuera de lugar toda vez que los acuerdos, objeto de impugnación, no violan ninguna disposición contenida en la Constitución”; y que, “la demanda carece en absoluto de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes”. Por lo que requiere a este Organismo que rechace la causa 3-18-IA por improcedente.

4.3. Del Ministerio

24. El 14 de mayo de 2018, el Ministerio presentó un escrito dentro de la causa que nos ocupa. En primer lugar, menciona que la demanda “no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la [LOGJCC], en razón de que los accionantes no justifican de qué forma les ha afectado la emisión del Acuerdo Ministerial 347-12, suscrito el 03 de julio de 2012, en su estabilidad laboral”. A esto, añade que los “accionantes invocan un sin número de normas constitucionales y legales, sin justificar la pertinencia de las mismas, respecto de la inconstitucionalidad aludida”. Adicionalmente, el Ministerio afirma que la presente acción es improcedente en virtud de que “las funciones de Supervisores Educativos, quedaron derogadas tácitamente por norma expresa”.¹⁰

¹⁰ El Ministerio cita la Disposición Derogatoria Décima de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Registro Oficial Suplemento 417 de 31 de marzo de 2011. Dicha Disposición reza: “Todo

25. Más adelante, el Ministerio procede a sustentar el Acuerdo Ministerial 347-12 de 3 de julio de 2012, aduciendo que la Disposición Transitoria Vigésima Octava de la Ley Orgánica de Educación Intercultural “manda a que los Supervisores Educativos pasen a desempeñar las funciones de Asesores Educativos, previa evaluación”. También, enfatiza que tanto el Acuerdo Ministerial en cuestión como la ley mencionada en este párrafo “guardan relación a lo determinado en el artículo 228 de la [CRE], el cual ordena a que las personas para ingresar al sector público y para ascender en sus puestos de trabajo, tienen que participar en un Concurso de Méritos y Oposición”.
26. Finalmente, el Ministerio cita varios informes técnicos en los que afirma demostrar que cumplió con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y se garantizó los “derechos de los Supervisores Educativos, para lo cual implemento (sic) un propedéutico para nivelar a los servidores que tenían que por ley pasar a cumplir las funciones de Auditores Educativos, previa evaluación”. En consecuencia, se solicita a esta Corte que “archive la presente acción de inconstitucionalidad por carecer de sustento fáctico, legal y constitucional”.

5. Análisis Constitucional

27. Según prescribe el numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, las demandas de inconstitucionalidad deben contener: (i) las “disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance”; y, (ii) “argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”. Por ello, los accionantes de una demanda de inconstitucionalidad deben cumplir con una carga argumentativa determinada que permita que esta Corte pueda emitir un pronunciamiento en el marco del control abstracto de inconstitucionalidad.¹¹
28. Este Organismo ha reiterado que “los argumentos de la demanda deben demostrar [la] incompatibilidad normativa” que se alega.¹² Puesto que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 76 de la LOGJCC, se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas. Por tanto, los accionantes deben presentar argumentos suficientes para desvanecer la misma, pues “la mera invocación de una norma o principio constitucional, [en principio, no sería] suficiente”.¹³

acto y contrato celebrado en base a las leyes y reglamentos o decretos, no tendrán validez una vez aprobada la presente ley”.

¹¹ CCE, sentencia 69-16-IN/21, 20 de octubre de 2021, párr. 35; y, sentencia 32-17-IN/21, 9 de junio de 2021, párr. 31.

¹² CCE, sentencia 79-16-IN/22, 29 de junio de 2022, párr. 53.

¹³ CCE, sentencia 79-16-IN/22, 29 de junio de 2022, párr. 54.

29. Ahora bien, de los alegatos de la demanda sintetizados en los párrafos 17, 18 y 19 de la presente sentencia se evidencia que los accionantes incumplen con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC. En primer lugar, los párrafos 17 y 18 *supra* se limitan a enunciar las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, sin especificar su contenido y alcance; y, el cargo del párrafo 19 *supra* únicamente cita diversos artículos de la CRE. De forma que se incumple con el requisito (i) necesario para apreciar argumentos completos, de conformidad con lo mencionado en los párrafos anteriores. En segundo lugar, los accionantes tampoco cumplen con el requisito (ii) indicado, pues en su acción no esgrimen argumentos claros, específicos ni pertinentes que se refieran a la existencia de una posible incompatibilidad normativa. En consecuencia, esta Corte se encuentra imposibilitada de analizar la constitucionalidad de los artículos impugnados a partir de estos cargos mencionados en la presente demanda.
30. Por otra parte, de acuerdo con lo desarrollado por los accionantes en parte de su demanda, sintetizado en los párrafos 15 y 16 *supra*, esta Corte aprecia un argumento completo sobre el cual cabe pronunciarse. En concreto, dicho argumento versa sobre la presunta desproporción existente entre los artículos impugnados y su derecho constitucional al trabajo, el cual, consideran que ha sido afectado. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico:

5.1 ¿Son los artículos impugnados incompatibles con el derecho constitucional al trabajo y a la estabilidad laboral por limitarlo de forma desproporcionada?

31. La CRE, en su artículo 33, reconoce el derecho de las personas al trabajo en los siguientes términos:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

32. En el mismo sentido, los artículos 325 y 326 de la CRE reiteran este derecho y lo desarrolla al enunciar los principios que lo sustentan de forma general.
33. Los accionantes arguyen que los artículos impugnados, al desarrollar asuntos referentes a la evaluación requerida para los asesores y auditores educativos, merman de manera desproporcional su derecho al trabajo “por cuanto estaríamos obligados a rendir las pruebas estandarizadas de conocimientos y pruebas psicométricas y aprobar el propedéutico para formación de asesores y auditores educativos, [si] desearan optar

por la titularidad de las funciones de Auditores o Asesores Educativos”. En este sentido, afirman que la finalidad de las normas objeto de la acción que nos ocupa “es insuficiente para justificar las restricciones a los derechos al trabajo (...) que tenemos (...) adquirido por parte de todos los supervisores de educación”.

34. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, para resolver el problema jurídico en cuestión, es preciso que la Corte Constitucional realice un *test de proporcionalidad*, a fin de verificar si, en abstracto, los artículos impugnados son incompatibles con el derecho al trabajo de los anteriores supervisores educativos. Conforme al numeral 2 del artículo 3 de la LOGJCC, esto implica examinar si la norma impugnada persigue un *fin legítimo*, y comprobar si ésta es *idónea, necesaria y proporcional* en sentido estricto.
35. Respecto al *fin legítimo*, esta Corte verifica si una restricción o limitación tiene como “horizonte el cumplimiento de un objetivo” previsto en la CRE o la promoción de derechos.¹⁴ Es decir, que los fines para los cuales se establece la restricción deben ser legítimos en el sentido que “obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual han sido establecidas”.¹⁵
36. En el caso *sub judice*, la Corte Constitucional evidencia que los artículos impugnados obedecen a lo ordenado en la Disposición Transitoria Vigésima Octava de la Ley Orgánica de Educación Intercultural,¹⁶ que “manda a que los Supervisores Educativos pasen a desempeñar las funciones de Asesores Educativos, previa evaluación”, en caso de que deseen hacerlo. Además, tras revisar los considerandos del Acuerdo Ministerial 347-12, se denota que los artículos impugnados se fundamentan en el artículo 344 de la CRE, el cual, al tratar sobre el sistema nacional de educación, determina que el “(...) Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación (...)”. Además, cabe mencionar que, conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, “la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación (...) y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa”.

¹⁴ CCE, sentencia 7-15-IN/21, 7 de abril de 2021, párr. 32.

¹⁵ CCE, sentencia 77-16-IN/22, 27 de enero de 2022, párr. 109.

¹⁶ Dicha Disposición reza: “los supervisores (...) educativos en funciones, desempeñarán las funciones de asesores educativos o auditores educativos, según el perfil profesional, previa evaluación y garantizando su estabilidad y demás derechos laborales”.

37. De este modo, la Corte Constitucional encuentra que el objetivo de los artículos impugnados busca asegurar el derecho a la educación, garantizando la calidad del sistema educativo a nivel nacional; cumpliendo así con los deberes que impone la CRE al Estado respecto del derecho a la educación, su administración, ejercicio y calidad.¹⁷ De ahí que los artículos impugnados persiguen un fin constitucionalmente válido.
38. En cuanto a la *idoneidad*, corresponde analizar si los medios de los artículos impugnados son adecuados para contribuir a la realización del fin constitucional.¹⁸ En el presente caso, este Organismo considera que desarrollar un curso Propedéutico para formación de asesores y auditores educativos y requerir la aprobación previa de pruebas estandarizadas a los docentes o directivos y los entonces supervisores educativos que quieran ser asesores y auditores educativos, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, constituye un mecanismo eficaz y apropiado para garantizar la calidad educativa a nivel nacional. A través de dicha evaluación, se garantiza de mejor manera que quienes desean ser asesores y auditores educativos cuenten con las aptitudes pertinentes y estén capacitados para llevar a cabo aquella responsabilidad. Por tanto, la Corte Constitucional estima que las medidas adoptadas por los artículos impugnados son idóneas para contribuir a su fin constitucional.
39. Sobre la *necesidad*, el núcleo del estudio a efectuar es la utilización de la prueba de los “medios menos restrictivos” para alcanzar el fin constitucionalmente válido.¹⁹ Dicho de otro modo, la medida estatal debe ser la menos gravosa y no debe reducir el derecho más de lo que es necesario para que el Estado logre eficazmente el fin constitucional buscado. En este sentido, resulta importante precisar que los artículos impugnados no vacían de contenido el derecho al trabajo, puesto que quienes actuaban como supervisores educativos de forma previa a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, pueden ser asesores y auditores educativos si lo desean. Por supuesto, para ello deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley; en este caso, aprobar la evaluación correspondiente. En consecuencia, no se identifican medios menos restrictivos para que quienes quieran convertirse en asesores y auditores educativos, cuenten con los conocimientos necesarios para asegurar la calidad del sistema educativo nacional.
40. Finalmente, acerca de la *proporcionalidad* en sentido estricto, esta Corte verifica que existe un debido equilibrio entre una limitación baja del derecho al trabajo y el requerir

¹⁷ Véase artículos 3.1, 26, 27, 28, 29, 66.2, 261, 286, 342, 343, 344, 346, 347.1 de la CRE.

¹⁸ CCE, sentencia 54-17-IN/22, 26 de mayo de 2022, párr. 87.

¹⁹ CCE, sentencia 77-16-IN/22, 27 de enero de 2022, párr. 120.

un requisito para acreditar la calidad de los asesores y auditores educativos, en aras de garantizar una educación de alta calidad a nivel nacional.

- 41.** A juicio de este Organismo, el hecho de que quienes deseen obtener la calidad de asesores y auditores educativos deban aprobar un examen que permita acreditar su conocimiento y capacidad para dicha responsabilidad dentro del sistema educativo nacional, no supone una restricción desproporcionada, irrazonable ni injustificada al derecho al trabajo de los accionantes ni del resto de directivos y docentes públicos o privados. Ello se debe a la importancia del derecho a la educación, reflejado ampliamente en la CRE, imponiendo al Estado el deber de garantizar el goce de este derecho y asegurar su calidad.²⁰ Por lo tanto, el requerir una evaluación ofreciendo los cursos y capacitaciones pertinentes, con el fin de asegurar la formación y calidad de los asesores o auditores educativos, supone una medida proporcional y justificada.²¹ En consecuencia, esta Magistratura observa que los artículos impugnados son proporcionales en sentido estricto respecto del derecho al trabajo.
- 42.** En conclusión, la Corte Constitucional no encuentra elementos para desvanecer la presunción de constitucionalidad de los artículos impugnados y ratifica su compatibilidad con el derecho al trabajo.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Desestimar* la acción pública de inconstitucionalidad 3-18-IA.
- 2.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁰ Véase, artículos 3.1, 26, 27, 28, 29, 66.2, 261, 286, 342, 343, 344, 346, 347.1, entre otros, de la CRE.

²¹ Vale recalcar que dicha medida es desarrollada por los artículos impugnados en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en particular, de su disposición transitoria vigésima octava, y en observancia del artículo 344 de la CRE.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 12 de julio de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por comisión de servicios. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)